

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2022-00763

**ACCIONANTE: WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ apoderado de
FABIAN DAVID GAMARRA RICO y LUIS OSCAR GARZÓN PRADA**

**ACCIONADO: EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-
NACIÓN**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ apoderado de FABIAN DAVID GAMARRA RICO y LUIS OSCAR GARZÓN PRADA** en contra del **EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, los señores FABIAN DAVID GAMARRA RICO y LUIS OSCAR GARZÓN PRADA presentaron demanda ejecutiva en contra del señor ANDRES FERNANDO BETANCUR GAVIRIA, la cual le fue asignada por reparto al Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencias De Bogotá cuyo número de proceso es No. 1100141890152021- 00369-00.
- Informa el accionante que, el Juzgado procedió al decreto de la medida de Embargo y Retención de la quinta parte (1/5) que exceda del S.M.L.M.V que devenga el señor ANDRES FERNANDO BETANCUR GAVIRIA, del salario que percibe del EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN, dineros que debían haber sido consignadas a nombre del citado Juzgado de pequeñas causas.
- Aduce el actor que, el 05 de octubre del año 2021 se radicó ante las instalaciones del EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN el oficio 0975 del 9 de agosto de 2021, por medio del cual se hace efectiva la medida cautelar, pero a la fecha de la presentación de esta acción constitucional el EJÉRCITO NACIONALMINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN, no ha informado ni al Juzgado ni a los aquí tutelantes sobre el trámite de la medida cautelar.

P R E T E N S I O N D E L O S A C C I O N A N T E S

“1. Declarar que el EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN vulneró a los señores FABIAN DAVID GAMARRA RICO identificado C.C. 76.284.463 de Santa Marta y del señor LUIS OSCAR GARZÓN PRADA identificado con la cédula 79.979.002, sus derechos fundamentales de DERECHO DE PETICIÓN y de DEBIDO PROCESO.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar al EJÉRCITO NACIONAL MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN que dé cumplimiento a lo ordenado en el 0975 del 9 de agosto de 2021 emitido por el Juzgado Quince De Pequeñas Causas Y Competencias De Bogotá cuyo número de proceso es No. 1100141890152021- 00369-00.

3. Y así que proceda al embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda del S.M.L.M.V que devenga el señor ANDRES FERNANDO BETANCUR GAVIRIA con cedula No 1.114.450.120 limitada la suma de \$23.760.000.

4. Ordenar al EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN que dichas sumas embargadas sean consignadas a nombre del Juzgado Quince De Pequeñas Causas Y Competencias De Bogotá en la cuenta No. 110012051715 del Banco Agrario.”

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIAS DE BOGOTA D.C., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través del **NELSON JAVIER PEÑA SOLANO**, obrando en calidad de directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, quien manifiesta que:

En ese Despacho Judicial se asignó un proceso ejecutivo con radicado 2021-00369 en el cual funge como parte demandante los aquí accionantes y como ejecutado el señor ANDRÉS FERNANDO BETANCUR GAVIRIA. Dentro de dicho expediente se libró mandamiento de pago el 28 de mayo de 2021 y de manera simultánea se decretó el embargo del salario devengado por el demandado como empleado del Ejercito Nacional.

Dicha medida cautelar fue comunicada mediante oficio No. 0975 de fecha 9 de agosto de 2021, el cual fue remitido por correo electrónico al buzón electrónico del pagador el 11 de agosto de 2022 y al apoderado judicial de la parte demandante a quien inicialmente se otorgó poder.

Indica que, la respuesta a la medida cautelar decretada fue radicada a su correo institucional el 26 de noviembre de 2021, a través de la misma se informó que el embargo comunicado se encuentra en segundo turno de ejecución. A la fecha no obran dineros producto de dicha medida, consignados a favor del presente proceso.

Aclara que, dicha respuesta fue agregada al expediente el día 1 de noviembre de 2022, luego de que se ordenara a la secretaría del juzgado una revisión exhaustiva y rigurosa del correo electrónico.

Finalmente, solicita denegar el amparo deprecado por hecho, respecto de la acción de tutela de la referencia y adjunta copia del expediente ejecutivo referenciado.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del veintisiete (27) de octubre de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **EJERCITO NACIONAL**, dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio 0975 del 9 de agosto de 2021 emitido por el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C. y en ese orden, que proceda al embargo deprecado.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"**a)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b)** la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c)** la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d)** la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado N° **2021317002455471** del **25 de noviembre de 2021**, mediante correo electrónico con destino al Juzgado 15 de Pequeñas

Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., el **EJERCITO NACIONAL**, dio respuesta a la petición de embargo radicada por los accionantes, en ella claramente le indica al citado Juzgado que "la medida decretada en contra del señor BETANCUR GAVIRIA ANDRES FERNANDO CC. 1114450120, se dejó en turno 2 de ejecución", e inclusive le dan las razones del porque la medida de embargo se dejó en segundo turno, pues existe otras medidas de embargo a ordenes de otros procesos.

Siendo así las cosas, no se observa que haya una vulneración a los derechos fundamentales conculcados como quiera que, la entidad accionada si dio respuesta a la orden de embargo, tal y como el mismo Juzgado de pequeñas causas aquí mencionado informa al momento de descorrer el traslado de esta acción tutelar, por tanto, conceder el amparo de los derechos fundamentales en este escenario, implicaría trasgredir los derechos que le asisten a la entidad encartada. Pues el error radica en que, como lo afirma el Juez de conocimiento del proceso ejecutivo que adelantan los accionados, la respuesta se encontraba en la bandeja de entrada del correo institucional desde el 26 de noviembre del año 2021 y solo hasta después de que la Secretaría de su Despacho hizo una búsqueda exhaustiva, fue que se dieron cuenta que, en efecto la entidad si había remitido respuesta de manera clara y oportuna, pero ello no quiere decir, que el EJERCITO NACIONAL tenga responsabilidad frente a tal eventualidad sucedida al interior del Juzgado vinculado, pues tal incidente ya debe seguir su curso judicial ordinario y no puede mezclarse con este trámite excepcional y preferente de acción de tutela.

5.- Entonces, se tiene que para la fecha de presentación de la acción de tutela (27 de septiembre de 2022), si bien los accionantes no tenían conocimiento de la respuesta oportuna que había emitido el EJERCITO NACIONAL el 26 de noviembre de 2021, lo cierto es que no se le puede endilgar culpa alguna a la entidad accionada pues se reitera, la entidad si se pronuncio respecto de la medida de embargo decretada por el Juez de conocimiento, por tanto, se tiene que claramente se configura la **INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA** respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, el máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia 130 de 2014, dispuso:

"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"...(negrilla por el Juzgado)

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el

petionario pretermitea los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Basta con todo lo anteriormente expuesto para negar el amparo aquí solicitado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, la acción de tutela impetrada por **WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ apoderado de FABIAN DAVID GAMARRA RICO y LUIS OSCAR GARZÓN PRADA** en contra del **EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN.**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a0a8bf2396c9a8f0e287c7ccc05430c09e03a806371eec949decd533463f27**

Documento generado en 10/11/2022 12:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>